

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

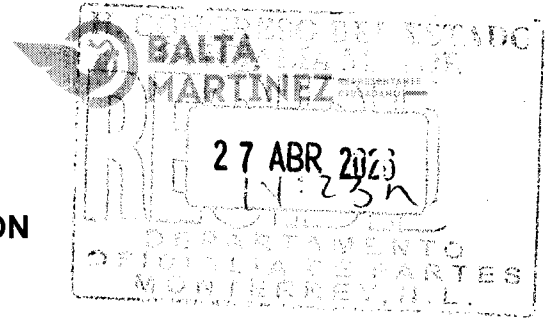
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORTALECER LAS FACULTADES DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, A FIN DE QUE MANTENGA INFORMADA A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUANDO FALLEZCA ALGUNO DE LOS PROGENITORES DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



Quien suscribe, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XII del artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona, independientemente de su condición económica, social, política, de género o de cualquier otra índole, de acudir a las autoridades competentes para obtener la protección de sus derechos.

Dicho derecho, tutelado por el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, cobra especial relevancia tratándose de personas con discapacidad. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una

judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Atendiendo a los argumentos planteados por el recurrente en el recurso que ahora nos ocupa, resulta importante recordar que el derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Para considerar que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, es necesario colmar como requisitos mínimos:

- (1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- (2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (3) la oportunidad de alegar; y
- (4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el reconocimiento de las formalidades esenciales del procedimiento es insuficiente, pues es necesario proporcionar las condiciones materiales necesarias para el ejercicio efectivo de estos derechos.

Bajo este contexto, ha determinado que el punto de partida para descifrar los alcances de la protección reforzada de las personas con discapacidad y las obligaciones que surgen para las autoridades jurisdiccionales a fin de garantizar sus derechos, lo constituye el artículo 13¹ de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

¹ 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones

En ese sentido, ha destacado que el acceso a la justicia —tal como está previsto en el artículo referido— es un concepto amplio y comprensivo que tiene al menos tres dimensiones: jurídica, física y comunicacional.

Al resolver el amparo directo en revisión 4418/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó lo siguiente sobre las tres dimensiones del derecho de acceso a la justicia:

En su **dimensión jurídica**, el acceso a la justicia exige a los Estados que todas las personas con discapacidad tengan un acceso efectivo a los procedimientos judiciales por sí mismos, ya sea como partícipes directos o indirectos. Esta dimensión está estrechamente relacionada con el reconocimiento de la capacidad de las personas con discapacidad que justifica el reemplazo del modelo de sustitución de la voluntad por el modelo de asistencia de toma de decisiones. **Asimismo, la dimensión jurídica exige la tutela de la igualdad procesal de la persona con discapacidad, ya que en su ausencia existirían obstáculos para que su acceso a la justicia sea efectivo.**

En su **dimensión física**, el acceso a la justicia requiere que las personas con discapacidad puedan acceder a los edificios en los que se llevan a cabo los procedimientos jurisdiccionales y a las oficinas judiciales. Esta dimensión se relaciona con el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que prevé la obligación de los Estados de asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a las instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público.

efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

En su **dimensión comunicacional**, el acceso a la justicia exige a los Estados garantizar que toda la información relevante que se le proporciona a una persona con discapacidad esté disponible en formatos de comunicación que pueda fácilmente comprender, como lenguaje de señas, sistema de escritura Braille, herramientas digitales, o en un texto de lectura fácil.

Dicho lo anterior, podemos deducir que el derecho al acceso efectivo a una tutela jurisdiccional para personas con discapacidad se distingue por revestir un carácter especial, de reforzamiento, con el objeto de garantizar la eliminación de cualquier barrera u obstáculo material o fáctico que les impida gozarlo de manera plena y en igualdad de circunstancias.

Es entonces, que el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano propone fortalecer aún más las facultades con las que cuenta el Registro Civil del Estado, a fin de que mantenga informada de manera continua y permanente, a través de informes trimestrales a la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad, cuando fallezca alguno de los progenitores de una persona con discapacidad.

Lo anterior, con el objeto de que la Procuraduría se encuentre en aptitud de realizar un acompañamiento legal inmediato para brindarles un acceso efectivo a la justicia, toda vez que, ante el acaecimiento de muerte de alguno de los progenitores, subsisten diversos derechos, entre ellos, los de índole hereditario o de seguridad social que les asisten, sin embargo, por cuestiones propias de su discapacidad o bien, de sus condiciones económicas, les es imposible reclamarlos conforme a derecho, lo que se traduce a un impedimento para acceder al derecho en comento.

Es por ello, que proponemos reformar el artículo 11 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, de acuerdo al siguiente comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 11.- El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:</p> <p>I. Organizar, dirigir y coordinar el Registro Civil del Estado, así como vigilar y facilitar los medios para su buen funcionamiento;</p> <p>II. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la creación de nuevas Oficialías, atendiendo a las necesidades y crecimiento de la población;</p> <p>III. Dirigir el Archivo Estatal del Registro Civil, estableciendo las técnicas que se empleará para la conservación continua de los documentos;</p> <p>IV. Resolver consultas relativas a las funciones del Registro Civil;</p> <p>V. Expedir las certificaciones de las actas y documentos del apéndice que se encuentran en el Archivo Estatal del Registro Civil;</p> <p>VI. Tramitar y sustanciar los juicios y procedimientos administrativos que las Leyes le confieran;</p> <p>VII. Cotejar y certificar los documentos anexados a las demandas y solicitudes que los interesados presenten en los juicios de rectificación o modificación de actas del estado civil, así como en los registros extemporáneos que por su conducto se tramiten;</p> <p>VIII. Remitir información a las autoridades públicas que así lo requieran por escrito;</p>	<p>Artículo 11.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p>
---	---

<p>IX. Notificar al superior jerárquico sobre las infracciones cometidas por los Oficiales que ameriten la destitución;</p>	<p>IX. ...</p>
<p>X. Notificar al superior jerárquico de la defunción, incapacidad, abandono o renuncia de algún Oficial y tomar las providencias necesarias a fin de continuar con la prestación del servicio, estando facultado para firmar los documentos correspondientes o delegar dicha facultad a otro Oficial;</p>	<p>X. ...</p>
<p>XI. Fungir de enlace ante el Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación para la tramitación y entrega de la Clave Única del Registro de Población;</p>	<p>XI. ...</p>
<p>XII.- Enviar al Registro Nacional de Población, y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, copias de las actas de las que levantan los Oficiales;</p>	<p>XII. ...</p>
<p>XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p>	<p>XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y a las Procuradurías de la Defensa de las Personas con Discapacidad y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;</p>
<p>XIV.- Proporcionar capacitación en forma permanente y periódica a los Oficiales y al personal del Registro Civil, antes y durante</p>	<p>XIV. ...</p>

<p>el ejercicio de sus funciones, siendo ésta obligatoria con la finalidad de profesionalizar los servicios que presta e impartir cursos de actualización de sus servidores públicos;</p> <p>XV.- Dar aviso cada 6 meses a la Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal y a la correspondiente del Estado, a los municipios y las instancias que así lo requieran, de las defunciones de personas de 65 o más años de edad, a fin de facilitar el cumplimiento de sus programas sociales y de beneficios dirigidos a este sector de la sociedad; y</p> <p>XVI.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>XV. ...</p> <p>XVI. ...</p>
--	--------------------------------

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 11 de la **Ley del Registro Civil del Estado de Nuevo León**, para quedar como siguen:

Artículo 11. El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

I. ... a la XII. ...

XIII. Dar aviso cada 90 días al Registro Federal de Electores del Instituto **Nacional Electoral** y a las **Procuradurías de la Defensa de las Personas con Discapacidad y de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de**

las actas levantadas por los Oficiales y que son remitidas a la Dirección en los casos de defunción de personas mayores de edad;

XIV. ... a la XVI. ...

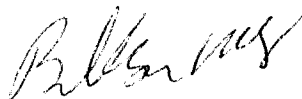
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Registro Civil del Estado y demás organismos competentes, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, en los términos del mismo.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

